



RESOLUCIÓN No. 055 de 2017

(Noviembre 21)

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer las sanciones correspondientes al partido disputado por la 17ª fecha de la Liga Águila II 2017.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
EDINSON PALOMINO	ATL. HUILA	17ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JOSÉ LEUDO	ATL. HUILA	17ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
FELIX GARCÍA	DEP. PASTO	17ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2º.- Imponer las sanciones correspondientes al partido disputado por la 18ª fecha de la Liga Águila II 2017.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
RAFAEL PÉREZ	JUNIOR F.C.	18ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN PÉREZ	TALENTO DORADO	18ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANIEL MUÑOZ	TALENTO DORADO	18ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
FERNEI IBARGUEN	TALENTO DORADO	18ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JHON RESTREPO	TALENTO DORADO	18ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol



CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
TALENTO DORADO	4 amonestaciones en un mismo partido	18ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 3º.- Imponer las sanciones correspondientes al partido disputado por la 20ª fecha de la Liga Águila II 2017.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Didier Moreno	DIM	20ª fecha Liga Águila II 2017	3 fechas	\$415.596,00	1ª, 2ª y 3ª fecha
Motivo:	Conducta violenta contra un adversario *R1 Artículos 63-C Código Disciplinario Único FCF.				Siguiente Competencia
Mauricio Molina	DIM	20ª fecha Liga Águila II 2017	2 fechas	\$1.475.434,00	1ª y 2ª fecha
Motivo:	Protestar decisiones arbitrales. Artículo 64-A Código Disciplinario Único FCF.				Siguiente Competencia

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
DAVID GÓMEZ	ONCE CALDAS	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
GILBERTO GARCÍA	ONCE CALDAS	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JERRY ORTIZ	ONCE CALDAS	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANIEL ROJANO	ONCE CALDAS	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
MENDER GARCÍA	ONCE CALDAS	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
MATEO FIGOLI	ATL. HUILA	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
EDWIN TAVERA	ATL. HUILA	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
EDDIE SEGURA	ATL. HUILA	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
HARRINSON MANCILLA	TIGRES F.C.	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ARLEY BONILLA	TIGRES F.C.	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
GEORGE SAUNDERS	ENVIGADO F.C.	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JEFFERSON MARTÍNEZ	ENVIGADO F.C.	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANIEL LONDOÑO	ENVIGADO F.C.	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CARLOS MOSQUERA	PATRIOTAS F.C.	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DAVID SILVA	MILLONARIOS F.C.	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
MATIAS DE LOS SANTOS	MILLONARIOS F.C.	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JHON DUQUE	MILLONARIOS F.C.	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DIDIER DELGADO	DEP. CALI	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

KEVIN BALANTA	DEP. CALI	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANIEL GIRALDO	DEP. CALI	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
LEONARDO CASTRO	DIM	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
RODRIGO ERRAMUSPE	DIM	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
HERNÁN PERTUZ	DIM	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ELACIO CÓRDOBA	DIM	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ANDRÉS RENTERÍA	ATL. NACIONAL	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
MACNELLY TORRES	ATL. NACIONAL	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
RAUL LOAIZA	ATL. NACIONAL	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
FELIPE AGUILAR	ATL. NACIONAL	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CRISTIAN FLOREZ	A PETROLERA	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CÉSAR ARIAS	A PETROLERA	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
FREDDY FLOREZ	A PETROLERA	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN RÍOS	A PETROLERA	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN ROA	IND. SANTAFE	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JOSÉ MOYA	IND. SANTAFE	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
SEBASTIÁN SALAZAR	IND. SANTAFE	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DIEGO ARMANDO	AMÉRICA	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CRISTIAN MARTÍNEZ	AMÉRICA	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
EDER CASTAÑEDA	AMÉRICA	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JHON PÉREZ	ATL. BUCARAMANGA	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ALEXIS HINESTROZA	JAGUARES F.C.	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANIEL MUÑOZ	TALENTO DORADO	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JHON RESTREPO	TALENTO DORADO	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
AGUSTIN VULETICH	TALENTO DORADO	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
HAROLD RIVERA	TALENTO DORADO	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANIEL HERNÁNDEZ	TALENTO DORADO	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
WALMER PACHECO	DEP. LA EQUIDAD	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
RAFAEL PÉREZ	JUNIOR F.C.	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
SEBASTIÁN HERNÁNDEZ	JUNIOR F.C.	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
FELIX GARCÍA	DEP. PASTO	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
MATEO PUERTA	CORTULUÁ	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol





CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ONCE CALDAS	5 amonestaciones en un mismo partido	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
ATL. NACIONAL	4 amonestaciones en un mismo partido	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
DIM	4 amonestaciones en un mismo partido	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
A PETROLERA	4 amonestaciones en un mismo partido	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
TALENTO DORADO	5 amonestaciones en un mismo partido	20ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
DANIEL HERNÁNDEZ	TALENTO DORADO	20ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	1ª fecha Siguiente competencia
DIEGO ARMANDO	AMÉRICA	20ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	Ida cuartos de final Liga Águila II 2017
JHON PÉREZ	ATL. BUCARAMANGA	20ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	1ª fecha Siguiente competencia
LEONARDO CASTRO	DIM	20ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	1ª fecha Siguiente competencia
GILBERTO GARCÍA	ONCE CALDAS	20ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	1ª fecha Siguiente competencia
JERRY ORTIZ	ONCE CALDAS	20ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	1ª fecha Siguiente competencia
FELIX GARCÍA	DEP. PASTO	20ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	1ª fecha Siguiente competencia

Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol





Artículo 4º.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la ida de la semifinal del Torneo Águila II 2017.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Cristian Álvarez	CÚCUTA DEP.	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	1 fecha	\$73.775,00	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017
Motivo:	Recibir segunda amonestación en el mismo partido. Artículo 58-2 Código Disciplinario Único FCF.				
Pablo Escobar	REAL CARTAGENA	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	1 fecha	\$73.775,00	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017
Motivo:	Malograr oportunidad manifiesta de gol. Artículos 63-B Código Disciplinario Único FCF.				
Julián Mendoza	REAL CARTAGENA	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	1 fecha	\$73.775,00	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017
Motivo:	Recibir segunda amonestación en el mismo partido. Artículo 58-2 Código Disciplinario Único FCF.				

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JHON VÁSQUEZ	REAL CARTAGENA	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
LUIS HURTADO	REAL CARTAGENA	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
CLAUDIO RUBIANO	LLANEROS F.C.	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JHON VELÁSQUEZ	LLANEROS F.C.	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
FEDERICO ARBELÁEZ	LLANEROS F.C.	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
MATEO ZAPATA	LLANEROS F.C.	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
NICOLÁS HOYOS	LLANEROS F.C.	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUAN BOLAÑOS	LLANEROS F.C.	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
DIEGO ECHEVERRI	CÚCUTA DEP.	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
LUCIANO GUAYCOCHEA	CÚCUTA DEP.	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JHONATAN AGUDELO	CÚCUTA DEP.	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
WILMAR CRUZ	LEONES F.C.	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
MATEO MUÑOZ	LEONES F.C.	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
FELIPE JARAMILLO	LEONES F.C.	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00





YEISON ZABALETA LEONES F.C. Ida semifinal Torneo Águila II 2017 \$73.775,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
LLANEROS F.C.	6 amonestaciones en el mismo partido	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
LEONES F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	\$368.859,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
NICOLÁS HOYOS	LLANEROS F.C.	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	1 fecha	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017
LUIS HURTADO	REAL CARTAGENA	Ida semifinal Torneo Águila II 2017	1 fecha	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017

Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 5º.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la vuelta de la semifinal del Torneo Águila II 2017.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Yhonny Ramírez	CÚCUTA DEP.	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017	1 fecha	\$73.775,00	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017
Motivo:	Recibir segunda amonestación en el mismo partido. Artículo 58-2 Código Disciplinario Único FCF.				

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
DAVID MONTOYA	LEONES F.C.	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
MAURICIO MAFLA	CÚCUTA DEP.	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
ERWIN CARRILLO	CÚCUTA DEP.	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
BRAYNER GARCÍA	CÚCUTA DEP.	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JHON VELÁSQUEZ	LLANEROS F.C.	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00





FEDERICO ARBELAEZ	LLANEROS F.C.	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JOSÉ CUENU	LLANEROS F.C.	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
YOHN MOSQUERA	REAL CARTAGENA	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JHON VÁSQUEZ	REAL CARTAGENA	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
CARLOS PÁJARO	REAL CARTAGENA	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JAIME SILVA	REAL CARTAGENA	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017	\$73.775,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
REAL CARTAGENA	4 amonestaciones en el mismo partido	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017	\$368.859,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
FEDERICO ARBELAEZ	LLANEROS F.C.	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017	1 fecha	Ida final Torneo Águila II 2017
MAURICIO MAFLA	CÚCUTA DEP.	Vuelta semifinal Torneo Águila II 2017	1 fecha	1ª fecha siguiente competencia

Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 6º.- Cierre de investigación contra Patriotas Boyacá S.A. por presunta infracción al deber de un club de garantizar el buen estado del escenario deportivo en el partido disputado por la 19ª fecha de la Liga Águila II 2017 Azul & Blanco Millonarios S.A. (Art. 84). El Comité conoció el hecho investigado a través de los informes de oficiales de partido, del PMU y de las imágenes oficiales de partido. El Comité le solicitó al club presentar los descargos y pruebas que estimara pertinentes. Dentro del término reglamentario, el club presentó su defensa ante el Comité.

Previo a la adopción de una decisión, se revisó de manera detallada el material probatorio que obra en el expediente. De esta manera, luego de valorar detenidamente las pruebas, no se encuentra mérito para imponer alguna sanción disciplinaria.

En consecuencia, ordena el cierre de la investigación y el archivo de las diligencias.

Artículo 7º.- Atlético Huila S.A. sancionado con cinco millones novecientos un mil setecientos treinta y seis pesos (\$5.901.736,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza en la que oficie como local, tribuna norte, por conducta incorrecta de sus espectadores una vez finalizó el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Azul & Blanco Millonarios





S.A. (Art. 84 CDU). El Comité conoció los hechos objeto de investigación por medio de las imágenes oficiales de partido, además de gozar de la calidad de hecho notorio. Adicionalmente, los hechos fueron reportados por los oficiales de partido que indicaron desmanes en la tribuna norte luego de finalizar el encuentro deportivo de la referencia.

Una vez conoció los hechos, el Comité le solicitó al club que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes. Dentro del término reglamentario, el representante legal del club argumentó, entre otros, lo siguiente:

(...) *“El club cumple a cabalidad con todos los protocolos aprobados por la Comisión Local de Seguridad Comodidad y Convivencia para los partidos de la Liga Águila II 2017, en el que el equipo Atlético Huila juegue en calidad de local en el estadio Guillermo Plazas Alcíd” (...)*

(...) *“La tribuna norte estaba habilitada para recibir a 550 personas, de las cuales ingresó la totalidad del aforo, todos integrantes de la Corporación Alta Tensión” (...)*

(...) *“A los asistentes a esta tribuna no se les permitió entrada de pólvora, elementos corto punzantes, ni elementos contundentes, solamente se permitió la entrada de un trapo con las insignias de la barra, si las astas y los instrumentos musicales”. (...)*

(...) *“Lo anterior con el fin de indicar que el club, realiza todo cuanto está a su alcance para evitar que este tipo de conductas se presenten”. (...)*

La responsabilidad de los clubes por conducta impropia de los espectadores, de manera particular, los desmanes en la tribuna norte, según consta en el acervo probatorio antes mencionado, está prevista en el artículo 84 del CDU de la FCF que en lo pertinente señala lo siguiente:

Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. Los clubes serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores.
2. Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.
3. La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral.
4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego
5. **La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.**
6. **En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.** Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.



7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas. (...) (Negritas y cursivas fuera del texto).

Para este Comité es evidente la conducta impropia por parte de los seguidores del Atlético Huila consistente en desmanes en la tribuna norte una vez finalizó el encuentro deportivo. Lo anterior, tiene sustento en los informes de los oficiales de partido, y en las imágenes oficiales del encuentro en referencia.

En criterio del Comité, los referidos sucesos se traducen en comportamientos irregulares e inadecuados de los seguidores del Atlético Huila los cuales afectan de manera ostensible el orden y la seguridad en los estadios, al tiempo que desvirtúan la razón de ser del espectáculo del fútbol y desnaturaliza la esencia y los valores del fútbol profesional colombiano.

Por lo anteriormente expresado, el Comité habrá de sancionar al club Atlético Huila con cinco millones novecientos un mil setecientos treinta y seis pesos (\$5.901.736,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza en la que oficie como local, tribuna norte, por conducta incorrecta de sus espectadores una vez finalizó el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Azul & Blanco Millonarios S.A.

En atención al calendario de la competencia, el Atlético Huila deberá cumplir la sanción en la 1ª fecha de la siguiente competencia.

El club deberá propender por la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de las directrices aquí establecidas por el Comité.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 8º.- Cúcuta Deportivo S.A. sancionado con tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688,585,00) de multa; y, cuatro (4) fechas de suspensión parcial de la plaza en la que oficie como local, tribuna norte, por conducta inadecuada de sus seguidores consistente en la agresión a un oficial de partido en el encuentro disputado por la vuelta de la semifinal del Torneo Águila II 2017 contra Leones F.C. (art. 84 CDU). El Comité conoció los hechos objeto de investigación por medio del informe del oficial de partido que indicó el lanzamiento de objetos desde la tribuna norte a la terna arbitral generando inflamación del pómulo derecho de la cara del juez central.

Una vez conoció los hechos, el Comité le solicitó al club que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes. De esta manera, dentro del término reglamentario, el representante legal del club argumentó, entre otros, lo siguiente:

(...) *“Nuestra institución garantizo los protocolos establecidos por la DIMAYOR, en cuanto a lo concerniente al plan de contingencia, seguridad y logística para los estadios, incluyendo el túnel de ingreso a los camerinos”* (...)

(...) *“Teniendo en cuenta la inconformidad generada esa noche por el marcador o resultado del partido se procedió de forma respetuosa y clara a realizar la sugerencia a la terna Arbitral para que esperara*



dentro del campo de juego acompañados de los miembros de la Policía Nacional a que las personas ubicadas en las tribunas desalojaran el estadio, recomendación que no fue acatada por la terna Arbitral quienes de manera apresurada procedieron a correr hacia el costado de la tribuna Norte pasando por alto las recomendaciones y los tiempos establecidos por nuestro esquema de seguridad y logística" (...).

(...) "Teniendo en cuenta estos argumentos debemos tener en cuenta que fue un desadaptado quien impulsado por su falta de cultura ciudadana arrojó este objeto ocasionándole este tipo de incidente, que resulta ser ajeno al buen comportamiento de nuestros hinchas por esta razón no entendemos por qué el proceder de algunos hinchas si el partido no se perdió y la ciudad de Cúcuta siempre se ha caracterizado por su cultura" (...).

La responsabilidad de los clubes por conducta impropia de los espectadores, de manera particular, la agresión a un oficial de partido, según consta en el acervo probatorio antes mencionado, está prevista en el artículo 84 del CDU de la FCF que en lo pertinente señala lo siguiente:

Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

- 1. Los clubes serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores.**
2. Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.
3. La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral.
4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego
- 5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.**
6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. **Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.**
7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.
8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas. (...) (Negrillas y cursivas fuera del texto).

Para este Comité es evidente la conducta impropia por parte de los seguidores del Cúcuta Deportivo consistente en la agresión a un oficial de partido una vez finalizó el encuentro deportivo. Lo anterior, tiene sustento en los informes de los oficiales de partido, y en las fotografías de la lesión reportadas por el oficial de partido. Igualmente, resulta claro que dicho proceder anormal lesionó la integridad de las personas presentes en el escenario, particularmente, del árbitro del partido.





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

En criterio del Comité, los referidos sucesos se traducen en comportamientos irregulares e inadecuados de los seguidores del Cúcuta Deportivo los cuales afectan de manera ostensible el orden y la seguridad en los estadios, al tiempo que desvirtúan la razón de ser del espectáculo del fútbol y desnaturaliza la esencia y los valores del fútbol profesional colombiano.

Por lo anteriormente expresado, el Comité habrá de sancionar al club Cúcuta Deportivo con tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688,585,00) de multa; y, cuatro (4) fechas de suspensión parcial de la plaza en la que oficie como local, tribuna norte, por conducta inadecuada de sus seguidores consistente en la agresión a un oficial de partido en el encuentro disputado por la vuelta de la semifinal del Torneo Águila II 2017 contra Leones F.C. (art. 84 CDU).

En atención al calendario de la competencia, el Cúcuta Deportivo deberá cumplir la sanción en las 1ª, 2ª, 3ª y 4ª fechas de la siguiente competencia.

El club deberá propender por la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de las directrices aquí establecidas por el Comité.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 9º.- En investigación comportamiento del señor Carlos Ibarquen, jugador inscrito con la Corporación Deportivo Tuluá por declaraciones emitidas después de finalizado el partido disputado por la 20ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Once Caldas S.A. y por la conducta violenta contra un adversario cometida en el mismo encuentro. (Arts. 72 y 63 CDU).

Artículo 10º.- Recurso de reposición contra la Resolución No. 054 de 2017 por medio de la cual se sanciona a la Corporación Deportivo Tuluá con tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688.585, 00) de multa por conducta inadecuada de un recogeboles en el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Alianza Petrolera S.A. (Art. 78 CDU). *Se repone la sanción y, en consecuencia, se revoca la decisión inicial.*

El representante legal del club presentó recurso de reposición dentro del término reglamentario con el fin de que se analizaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la expulsión del recogeboles que fue fundamento de la sanción impuesta al club en la Resolución No. 054 del 2017. Igualmente, aportó imágenes oficiales de la situación analizada.

Con base en lo anterior, y frente a los argumentos elevados por el representante legal del Cortuluá y su apoderado, el Comité manifiesta que en el presente caso las pruebas aportadas resultan ser pertinentes y conducentes para desvirtuar lo reportado por el informe arbitral.

En este sentido, el Comité decide reponer la sanción y, en consecuencia, revocar la decisión inicial adoptada en la resolución del Comité en mención, consistente en la imposición de la multa de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688.585, 00) por la supuesta conducta inadecuada de un recogeboles en el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Alianza Petrolera S.A.

Contra la presente no procede recurso alguno en vía federativa.





Artículo 11º.- Corporación Club Deportivo Tuluá sancionada con cinco millones novecientos un mil setecientos treinta y seis pesos (\$5.901.736,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza en la que oficie como local, tribuna occidental, por conducta incorrecta de sus espectadores una vez finalizó el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra el club Alianza Petrolera S.A. (Art. 84 CDU). El Comité conoció los hechos objeto de investigación por medio de los informes de los oficiales de partido que indicaron lanzamiento de objetos a la terna arbitral luego de finalizar el encuentro deportivo de la referencia.

Una vez conoció los hechos, el Comité le solicitó al club que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes. De esta manera, dentro del término reglamentario, el apoderado del club presentó la defensa ante el Comité argumentando, entre otros, lo siguiente:

- El oficial de seguridad de Cortuluá le solicitó a la terna arbitral que realizaran su salida del campo de juego por los costados norte y sur del estadio teniendo en cuenta la molestia evidente de los seguidores del club ubicados en la tribuna occidental.
- La terna arbitral se negó a seguir las recomendaciones otorgadas por el oficial de seguridad del club.
- Las conductas analizadas se pudieron prever y evitar. Sin embargo, por decisiones erróneas de los árbitros terminaron ocurriendo.

La responsabilidad de los clubes por conducta impropia de los espectadores, de manera particular, el lanzamiento de objetos a oficiales de partido, según consta en el acervo probatorio antes mencionado, está prevista en el artículo 84 del CDU de la FCF que en lo pertinente señala lo siguiente:

Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

- 1. Los clubes serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores.**
- 2. Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.*
- 3. La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral.*
- 4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego*
- 5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.**
- 6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.**
- 7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.*



8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas. (...) (Negrillas y cursivas fuera del texto).

Para este Comité es evidente la conducta impropia por parte de los seguidores del club Cortuluá consistente en lanzamiento de objetos a oficiales de partido una vez finalizó el encuentro deportivo. Lo anterior, tiene sustento en los informes de los oficiales de partido, en las imágenes oficiales del encuentro en referencia, y en los argumentos expuestos por el club.

En criterio del Comité, los referidos sucesos se traducen en comportamientos irregulares e inadecuados de los seguidores del Cortuluá los cuales afectan de manera ostensible el orden y la seguridad en los estadios, al tiempo que desvirtúan la razón de ser del espectáculo del fútbol y desnaturaliza la esencia y los valores del fútbol profesional colombiano.

Por lo anteriormente expresado, el Comité habrá de sancionar a la Corporación Club Deportivo Tuluá sancionada con cinco millones novecientos un mil setecientos treinta y seis pesos (\$5.901.736,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza en la que oficie como local, tribuna occidental, por conducta incorrecta de sus espectadores una vez finalizó el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra el club Alianza Petrolera S.A.

En atención al calendario de la competencia y a la situación actual del club, Cortuluá deberá cumplir la sanción en la 1ª fecha del Torneo Águila I 2018.

El club deberá propender por la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de las directrices aquí establecidas por el Comité.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 12º.- En investigación. Equipo del Pueblo S.A. por presunta conducta inadecuada de sus espectadores en el partido disputado por la 20ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Atlético Nacional S.A. (Art. 84 CDU).

Artículo 13º.- Recurso Reposición presentado por Andrés Cadavid, jugador inscrito con Azul & Blanco Millonarios S.A., en contra de la Resolución N. 054 de 2017 por medio de la cual fue sancionado con ciento noventa y un mil ochocientos catorce pesos (\$191.814,00) de multa y dos (2) fechas de suspensión por ser reincidente en acumulación de tarjetas amarillas en el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Atlético Huila S.A. (Arts. 48 y 58-3 CDU).

Dentro del término reglamentario el jugador presentó recurso de reposición contra el art. 15 de la Resolución N. 054. El jugador argumentó, entre otros, lo siguiente:

(...) “Existe una línea jurisprudencial consolidada por el Comité compuesta por varios precedentes que se explicarán a continuación, en donde se ha tomado la decisión de no aplicar lo dispuesto en el artículo 48 del CDU (reincidencia) frente a la conducta de un jugador que incurrió dos veces en una acumulación de tarjetas amarillas (art. 58-3) dentro de un mismo torneo. Lo cual se constituye como una práctica consolidada por el Comité para casos con un marco fáctico igual o similar al mío” (...).

Frente a lo anterior, el Comité señala que es competente para aplicar el CDU en su totalidad.





Se repone la sanción impuesta y se modifica la decisión inicial contenida en la citada resolución. En tal sentido, se acoge los argumentos de recurrente y se considera que, de conformidad con la normatividad disciplinaria vigente, la reincidencia en acumulación de tarjetas amarillas no da lugar a la sanción prevista en el artículo 48 del CDU de la FCF.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía federativa.

Artículo 14º.- Recurso de reposición presentado por el representante legal del club contra la Resolución No. 055 de 2017 mediante la cual se sanciona a Leones F.C. S.A. con un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y tres pesos (\$1.844.293, 00) de multa por conducta inadecuada de un recogebolos en el partido disputado por la vuelta de cuartos de final del Torneo Águila II 2017 contra Orsomarso S.A. (Art. 78- G CDU). Se repone la sanción y, en consecuencia, se revoca la decisión inicial.

El representante legal del club presentó recurso de reposición dentro del término reglamentario con el fin de que se analizaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la presunta obstrucción del recogebolos que fue fundamento de la sanción impuesta al club en la Resolución No. 054 del 2017. Igualmente, aportó imágenes oficiales de la situación analizada.

Con base en lo anterior, y frente a los argumentos elevados por el representante legal de Leones F.C., el Comité manifiesta que en el presente caso las pruebas aportadas resultan ser pertinentes y conducentes para desvirtuar lo reportado por el informe arbitral.

En este sentido, el Comité decide reponer la sanción y, en consecuencia, revocar la decisión inicial adoptada en la resolución del Comité en mención, consistente en la imposición de la multa de un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y tres pesos (\$1.844.293, 00) por la supuesta conducta inadecuada de un recogebolos en el partido disputado por la vuelta de cuartos de final del Torneo Águila II 2017 contra Orsomarso S.A.

Contra la presente no procede recurso alguno en vía federativa.

Artículo 15º.- Solicitud del representante legal del club Atlético Nacional S.A. frente a una presunta acción violenta cometida por Dayro Moreno, jugador inscrito con el club, y sancionada por el árbitro en el partido disputado por la 20ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra el club Equipo del Pueblo S.A. (Art. 141 CDU). La solicitud formulada por el representante legal de Atlético Nacional consiste en revisar previamente las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la jugada de expulsión del jugador Dayro Moreno, y evaluar la procedencia de corregir los errores en los que pudo incurrir el árbitro al adoptar una decisión disciplinaria errónea en el terreno de juego, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 CDU, el cual establece:

“Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones. Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para:

2. Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.

3. Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.

4. Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión.

5. Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa”. (Negritas y subrayas fuera del texto)

Igualmente, el Comité cita lo señalado en el artículo 136 del CDU de la FCF:





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

“Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos. Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.

“Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona.

“El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Asociación y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA".

Por lo anterior, resulta claro que el árbitro es la suprema autoridad del partido. Sin embargo, es igualmente cierto que una de las funciones de este Comité es “rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias” (Art. 141-2).

De esta manera, el Comité al analizar las pruebas aportadas por el club, de manera particular las imágenes del encuentro relacionadas con el momento del partido en el que ocurre la expulsión del jugador Moreno, puede evidenciar que el árbitro del partido incurrió en un error manifiesto y que la conducta reportada por el oficial de partido no corresponde a la falta descrita en el informe arbitral.

En este sentido, en atención a la facultad que le otorga el CDU, el Comité decide recalificar la falta cometida por el jugador Dayro Moreno a una conducta antideportiva. No obstante, teniendo en cuenta el artículo 60, numeral 5 del Código en mención, el jugador Dairo Moreno deberá cumplir con la suspensión automática como consecuencia de la exhibición de la tarjeta roja en el partido disputado por la fecha 20ª de la Liga Águila II 2017.

En este orden de ideas, el jugador deberá cumplir una (1) fecha de suspensión en la ida de los cuartos de final de la Liga Águila II 2017; y, pagar una multa de ciento cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$147.549, oo).

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta Comisión.

Artículo 160.- Club Llaneros S.A. sancionado con un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y tres pesos (\$1.844.293, o) de multa por conducta inadecuada de los recogebolas en el partido disputado por la vuelta de la semifinal del Torneo Águila II 2017 contra el club Real Cartagena S.A. (Art. 78- G CDU). De conformidad con el informe arbitral, conducta inadecuada de los recogebolas al minuto 85, obstaculizó el desarrollo normal del partido.

El artículo 78 del CDU establece en su literal G lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas

g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

En este sentido, el Comité decide sancionar al club con el mínimo punible, es decir, con 5 SMMLV reducidos en un 50% de conformidad con el artículo 19 del CDU.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

Artículo 17º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo se irá sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente (E)

Fdo.
LORENA ANDRADE TOVAR
Secretaria

